

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093705

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 479/2024, de 14 de junio de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 473/2023

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. La Agencia Tributaria declaró la responsabilidad solidaria de la recurrente por colaborar en la ocultación/transmisión de bienes y derechos del deudor a la Hacienda Pública debido a la relación familiar entre el administrador de la deudora principal y la recurrente y su participación conjunta en otras sociedades. La recurrente sostuvo que no se llevó a cabo ninguna despatrimonialización del deudor principal con el fin de impedir traba alguna. Argumentó que no actuó como cómplice de actos fraudulentos y que desconocía cualquier deuda del vendedor con la Agencia Tributaria. Resaltó que la transmisión del inmueble fue formalizada en escritura pública, con el correspondiente pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Afirmó haber actuado de buena fe durante todo el proceso y presentó como prueba las transferencias bancarias realizadas para completar el pago acordado en la compraventa, señalando que la sociedad vendedora no tenía deudas con la Agencia Tributaria en el momento de la transmisión. A juicio de la Sala, no se demostró la intencionalidad de la recurrente en ocultar bienes con el fin de eludir la acción de la Administración tributaria, ya que la transmisión del inmueble se realizó por su valor de mercado, la transmisión del inmueble se realizó por su valor de mercado. Es decir, no hubo una subvaloración del bien que pudiera interpretarse como un intento de ocultación de bienes y la recurrente pagó el precio total acordado (20.000 euros). Este hecho fue confirmado por la documentación aportada, que incluía un primer pago mediante cheque bancario de 6.000 euros y transferencias bancarias posteriores para completar el pago. La transmisión del inmueble fue formalizada en una escritura pública y registrada. La recurrente actuó de manera transparente en todo momento, lo cual se aleja de un comportamiento típico de ocultación fraudulenta de bienes. La formalización y registro público de la transacción refuerzan la buena fe de la recurrente y la ausencia de intención de fraude. En el momento de la transmisión del inmueble (29 de junio de 2016), la sociedad vendedora no tenía deudas pendientes con la Agencia Tributaria. Además, la propia Administración reconoció que, con posterioridad a la transmisión, la deudora recibió devoluciones tributarias por distintos conceptos. Esto sugiere que la situación financiera de la sociedad no era desfavorable al punto de requerir una ocultación de bienes para eludir obligaciones tributarias y que las deudas tributarias no eran previsibles [Vid., STS, de 11 de marzo de 2021, Rec. n.º 7004/2019 (NFJ081744)]. Aunque la Administración argumentó que la relación entre el administrador de la deudora principal (padre de la recurrente) y la recurrente, así como su participación conjunta en otras sociedades, indicaba una posible colaboración en la ocultación de bienes, el Tribunal no encontró pruebas concluyentes de que esta relación familiar y empresarial se tradujera en un acto de ocultación intencional. La mera existencia de una relación familiar y empresarial no es suficiente para probar la intención de fraude sin evidencia concreta que demuestre dicha intención. La Administración no presentó evidencia sólida que demostrara que la recurrente tenía conocimiento de las deudas futuras de la sociedad o que participó deliberadamente en un esquema para ocultar bienes y eludir la acción de cobro de la Administración tributaria.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.

PONENTE:

Doña María Jesús Oliveros Rosselló.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000473/2023

N.I.G.: 46250-33-3-2023-0001525

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES

Magistrados:

D.LUIS MANGLANO SADA
D^a M^a JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

En la Ciudad de Valencia, a catorce de junio de dos mil veinticuatro .

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 473/2023 en el que han sido partes, como recurrente, D^a Eva María representada por el procurador D. Vicente Blas Francés Silvestre y asistida por el letrado D. Pablo Ignacio Sánchez Catalá, y como demandado, el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Abogado del Estado. La cuantía se fijó en 20.000 €. Ha sido ponente la Magistrada D^a M^a Jesús Oliveros Rosselló.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, presentados los escritos de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 11 de junio de 2024.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Eva María la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, de fecha 22 de abril de 2022 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra el Acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria al amparo del art 42,2,a) LGT, con un alcance de 20.000 euros.

La AEAT declara la responsabilidad solidaria de la actora por colaboración en la ocultación/transmisión de los bienes y derechos del deudor a la Hacienda Publica COPPER TERRA S.L..

Segundo.

La parte actora alega como motivos sobre los que articula su pretensión impugnatoria en la demanda:

-Inaplicabilidad del artículo 42.2.a LGT, pues no se ha llevado a cabo ninguna despatrimonialización del deudor principal con la finalidad de impedir traba alguna; ni la Sra. Eva María ha actuado como cómplice de actos fraudulentos con dicha finalidad, no teniendo conocimiento alguno por su parte de deuda alguna (ni actual ni futura) del vendedor con la Agencia Tributaria, como tampoco de cualquier daño que eventualmente se pudiera causar a dicho organismo, actuando en todo momento de buena fe. La transmisión del inmueble nunca se ha ocultado, al contrario, puesto que se formalizó en la escritura pública tras cuyo otorgamiento se liquidó el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Consta el pago y la forma de pago que se pactó en la misma, se entregó cheque bancario a favor de Copper Terra S.L. por importe de SEIS MIL EUROS, y posteriormente se realizaron las siguientes transferencias bancarias hasta alcanzar el total importe de la compraventa (20.000 euros) Se acompaña como Documento nº 5 copia de las transferencias realizadas. Alega que en el momento de la transmisión mediante escritura pública, Copper Terra S.L. no mantenía ninguna deuda con la Agencia Tributaria, como se reconoce en el propio acuerdo de derivación de responsabilidad, resultando además que, con posterioridad, en el ejercicio 2017, incluso se le practicaron devoluciones tributarias por distintos conceptos.

La Agencia Tributaria no discute la valoración del inmueble en la compraventa, que fue valorado a precio de mercado.

Están acreditados los medios de pago y Copper Terra S.L. ha recibido en dinero la contraprestación correspondiente por la transmisión según valor de mercado, por lo que estos hechos no encajan en el presupuesto de hecho del artículo 42.2.a) de la LGT.

Alega que concurre la prescripción del derecho de la administración a derivar la deuda tributaria, pues todas las notificaciones y demás actividades llevadas a cabo por la Agencia Tributaria contra Copper Terra S.L. anteriores al 23 de marzo de 2022 (cuando la actora recibe el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria) no han interrumpido el plazo de prescripción.

Por todo lo cual postula la estimación del recurso.

Tercero.

El Abogado del Estado se opone y solicita la desestimación de la demanda alegando:

- la actuación administrativa consistente en tramitar el procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria está amparada en los arts. 42.2.a), 174 y 175 LGT, y si bien exige de la existencia de deuda tributaria pendiente de pago, es independiente de la disponibilidad de bienes de la deudora tributaria principal.

- concurren los requisitos del art. 42.2.a) LGT.

a) La existencia de una deuda tributaria pendiente de pago en el momento de la declaración de responsabilidad.

Sobre la deuda pendiente de pago de la deudora principal, ésta aparece recogida en el acuerdo de derivación de responsabilidad, en el que se especifica que se derivan las deudas tributarias recogidas en el Antecedente de Hecho tercero, página 5. El importe de las deudas pendientes de la deudora principal asciende a la cantidad de 119.096,44 euros. No obstante, el alcance de la derivación de responsabilidad se fija en 20.000 euros, al corresponder al valor de los bienes transmitidos. El hecho de que la Administración no haya cuestionado el valor del bien transmitido, asumiendo el recogido en escritura pública, sólo incide en el importe del alcance de la responsabilidad, quedando sujeta la Administración a dicho valor a efectos del alcance, sin que ello implique, sin embargo, que no concurren los demás presupuestos de la responsabilidad. Las deudas derivadas son del Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2016; liquidaciones del Iva ejercicio 2018, retenciones del ejercicio 2018, pagos fraccionados del ejercicio 2018 y 2019. Es decir, que desde el año 2016 la sociedad dejó de atender al cumplimiento de una serie de obligaciones tributarias, que eran previsibles que iban a devengarse, por lo que era previsible su devengo cuando se colaboró en la ocultación.

b) La existencia de un acto de ocultación o transmisión de bienes y derechos cuya finalidad sea la de eludir la posible traba. Ni si quiera se discuta por la actora, en fecha de 29 de junio de 2016 se procedió a la transmisión por parte de la deudora principal a la recurrente de una finca rústica por un valor de 20.000 euros, pagándose en ese momento el importe de 6000 euros, y acordándose el aplazamiento de pago de la cantidad restante, debiendo ser pagados en el plazo de un año y dos meses, mediante pagos mensuales de mil euros cada uno.

No cabe dudar de la existencia de un plan entre la deudora principal, COPPER TERRA SA y la recurrente, para sustraer los bienes realizables de la primera a los acreedores, en particular, la Hacienda Pública, especialmente teniendo en cuenta que el administrador de la deudora principal es el padre de la recurrente. En el acuerdo de derivación se indica además la participación de la recurrente en diversas sociedades junto con su padre, en calidad de administradores solidarios, socios y autorizada en cuentas de algunas de las sociedades en que la participan en común, lo que determina que, además de la relación paterno filial entre ambos, que la recurrente participaba activamente en las actividades empresariales del padre.

c) Acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar en esa ocultación o transmisión: la ocultación es clara y se materializa en la transmisión efectuada, en la actuación posterior de la sociedad, en la que en las declaraciones tributarias a partir del ejercicio 2016 procede a incluir gastos como deducibles sin que concurriera en ellos los presupuestos exigidos legalmente para ello, y la vinculación existente entre titular y destinatario de los bienes, al ser el administrador de la sociedad padre de la adquirente del bien.

d) Que se pueda apreciar en la conducta del presunto responsable la intención de colaborar con el deudor en impedir la actuación de la administración tributaria: la actora se limita a negar la intencionalidad en la colaboración, pero es pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia la admisibilidad de la acreditación del elemento subjetivo de una conducta por medio de la prueba indiciaria y ni siquiera es necesario un elemento intencional, sino que basta un elemento tendencial, cual es la celebración del negocio jurídico con una finalidad determinada de ocultar los bienes del deudor principal, el hecho de que la transmisión se hubiese realizado en escritura pública, y tuvo acceso al Registro no excluye la conducta intencional.

e) Daño o perjuicio para la Hacienda Pública: con la transmisión se sustrae el referido bien a la acción de cobro de la Administración tributaria, impidiendo con ello que puedan sufragarse las deudas tributarias devengadas, líquidas e impagadas por la deudora principal.

Respecto a la prescripción que invoca la recurrente alega que resulta de aplicación la previsión contenida en el artículo 67.2 de la LGT, pues el presupuesto de la responsabilidad (transmisión del bien) tuvo lugar en fecha de 29 de junio de 2016. La finalización del plazo de pago en periodo voluntario de las deudas derivadas tiene lugar con posterioridad, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento de liquidación provisional del IS del ejercicio 2016 se notificó el 12 de noviembre de 2018, por lo que la notificación de la liquidación tuvo lugar con posterioridad. Lo mismo acontece con las distintas deudas derivadas, cuyos procedimientos para su determinación se iniciaron a finales del año 2018 y en el año 2019.

Por tanto, siendo que el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad fue notificado en fecha de 21 de febrero de 2022, desde el día siguiente al fin de plazo de pago en voluntaria de las deudas liquidadas (finales de 2018, y ejercicio 2019), no había transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción, pues no se computa, como se pretende de contrario, desde el acto de ocultación, sino, como se ha dicho, y conforme a la previsión del artículo 67.2 LGT, desde el día siguiente al fin de plazo de pago en voluntaria, y sin que a estos efectos se hayan tenido en cuenta los actos recaudatorios llevados a cabo con el deudor principal que, en efecto, como señala la reciente jurisprudencia del TS, no interrumpen la prescripción del declarado responsable hasta que tal declaración no haya tenido lugar.

Añade que el alcance de la responsabilidad queda circunscrito a 20.000 euros, importe muy inferior al de la deuda pendiente de pago de la deudora principal, por lo que, si se considerase que prescribió el derecho a derivar las deudas referidas al IS ejercicio 2016, sin embargo, no habrían prescrito, y quedarían dentro del alcance, el resto de las deudas derivadas.

Por todo lo cual postula la desestimación del recurso.

Cuarto.

Planteada la litis en los términos expuestos, en el que la actora impugna la derivación de responsabilidad solidaria ex art 42,2,a) LGT que realiza la administración, hemos de referir en primer término que el art. 42.2.a) LGT establece:

" 2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria."

La parte recurrente invoca, como motivos del recurso, que no se dan los presupuestos para derivar, conforme a lo previsto en el artículo 42.2.a) LGT, por cuanto con la adquisición del terreno por parte de la recurrente a la deudora principal ni se despatrimonializó a la sociedad, ni hubo intención de perjudicar a la AEAT, ni la recurrente tenía conocimiento de las deudas de la sociedad, que todavía no se habían devengado, habiendo tenido lugar la prescripción del derecho a exigirle el pago de determinadas deudas.

Por razones de coherencia resolutoria analizamos en primer lugar la prescripción que se alega del derecho de la administración a derivar la deuda tributaria, alega la actora no interrumpida la prescripción pues todas las notificaciones y demás actividades llevadas a cabo por la Agencia Tributaria contra Copper Terra S.L. anteriores al 23 de marzo de 2022 (cuando la actora recibe el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria) no han interrumpido el plazo de prescripción.

A tenor de lo cual hemos de precisar en primer lugar que los negocios jurídicos que la administración tiene en cuenta como actos de vaciamiento patrimonial para derivar la responsabilidad tienen lugar bajo la vigencia de la actual redacción del artículo 67.2 de la LGT (dada por la ley 7/2012), norma que establece:

"2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar."

En consecuencia, en el caso de autos los hechos que se tiene en cuenta para dar lugar a la declaración de responsabilidad no son posteriores al día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal, el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción será en consecuencia el referido día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal."

Siendo así no ha de prosperar el motivo pues el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad fue notificado en fecha de 21 de febrero de 2022, y desde el día siguiente al fin de plazo de pago en voluntaria de las deudas liquidadas (finales de 2018, y ejercicio 2019), no había transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción, pues no se computa, como se pretende la actora, desde el acto de ocultación, sino conforme a la previsión del artículo 67.2 LGT, desde el día siguiente al fin de plazo de pago en voluntaria, y el dies ad quem será el de notificación del inicio del procedimiento de derivación, y sin que a estos efectos se hayan tenido en cuenta los actos recaudatorios llevados a cabo con el deudor principal que, como señala la reciente jurisprudencia del TS, no interrumpen la prescripción del declarado responsable hasta que tal declaración no haya tenido lugar.

Por otra parte, la duda prescriptiva respecto al IS ejercicio 2016, deviene irrelevante pues el alcance de la responsabilidad queda circunscrito a 20.000 euros, importe muy inferior al de la deuda pendiente de pago de la deudora principal, por lo que siendo superior el alcance de las deudas no prescritas, el referido motivo no puede prosperar.

Quinto.

Analizamos la cuestión de fondo que se suscita, respecto a la concurrencia de los requisitos para derivar a la actora la responsabilidad del art 42,2,a) LGT.

Es pacífico que los requisitos del del art. 42.2.a) LGT, que deben concurrir son:

-La existencia de una deuda tributaria pendiente de pago en el momento de la declaración de responsabilidad, aunque no se hubiera liquidado pero ello fuera previsible.

-La existencia de un acto de ocultación o transmisión de bienes y derechos cuya finalidad sea la de eludir la posible traba.

-La acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar en esa ocultación o transmisión.

-La conducta intencionada del presunto responsable de colaborar con el deudor en impedir la actuación de la administración tributaria

-El daño o perjuicio para la Hacienda Pública.

La transmisión patrimonial llevada a cabo con fecha 29-06-2016 por la mercantil deudora COPPER TERRA SL de la finca registral 2329 de Alfarrasí, inscrita en el Registro de la Propiedad de Albaida a la actora, en la que Don Isidoro, actúa en nombre y representación como administrador solidario de la mercantil COPPER TERRA, S. L. se produjo por mediante una compraventa a tenor de la cual la actora pagó a la mercantil el precio del inmueble

adquirido. Así consta con claridad en la prueba documental aportada, que objetiva un primer pago mediante cheque bancario de 6.000 euros y y en los años 2016 y 2017, las transferencias bancarias que completan el pago el precio de 20.000 euros. Por otra parte, la administración no cuestiona que este precio es el de mercado del bien, por lo que satisfecho el precio, no cabe afirmar que dicho negocio jurídico fue determinante de ninguna despatrimonialización de la mercantil

El negocio jurídico de transmisión del inmueble se produjo en fecha 29-06-2016, cuando las obligaciones tributarias derivadas no se encontraban devengadas, y si bien ello no es óbice, en dicho sentido la STS núm. 343/2021 de 11 marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª en el Recurso de Casación núm. 7004/2019, RJ 2021\1661.

"Para imputar este alzamiento o la declaración de la responsabilidad solidaria del citado art. 42.2 a) no se precisa que las deudas sean vencidas, líquidas y exigibles; basta con que sean reales, lícitas y previsibles, por lo que cabe su imputación por una conducta desplegada antes de la exigibilidad de la deuda tributaria.

Lo que se exige al responsable es un animus noscendi o sciencia fraudes, es decir, una conciencia o conocimiento de que se puede producir un perjuicio"

En dicha tesitura parece difícil apreciar la concurrencia del referido ánimo de la actora, en cuanto satisface el precio total del bien que adquiere, por lo que siendo así, ninguna despatrimonialización se produce con dicha venta, y a falta de mejores datos aportado por la administración, pues tampoco podemos afirmar la concurrencia del referido elemento por la situación de la colaboración de la actora con su padre en otras mercantiles. En definitiva, hemos de concluir que la administración no aporta un conjunto indiciario suficiente para justificar el referido elemento intencional, por ello estimamos el recurso.

Sexto.

Habida cuenta de la estimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011), habrán de imponerse a la parte demandada las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por honorarios de Abogado y 334,38 € por la intervención del Procurador.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª Eva María, contra las resoluciones citadas en el FJ 1º, las cuales anulamos por ser contrarias a derecho.

2.- Se imponen las costas en los términos del FJ 6º.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.